TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEV-JDC-1236/2019 Y ACUMULADO TEV-JDC-1239/2019

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ

COLABORÓ: VICTORIA HERNANDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de marzo de dos mil veinte[1].

ACUERDO PLENARIO relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por María Elena Baltazar Pablo, ostentándose como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

[1] En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración al respecto.

A N T E C E D E N T E S 2

I. .....Contexto.
..... 2

R E S U E L V E 3

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz..... 4

C O N S I D E R A N D O S 5

PRIMERO. Actuación colegiada. 5

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario. 10

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento. 10

CUARTO. Escisión por cuanto hace a una incorrecta convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiuno de febrero. 14

A C U E R D A 20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Este Tribunal Electoral declara **cumplida** la sentencia dictada el seis de febrero en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, por cuanto hace a la obligación de notificar a la actora la respuesta recaída a diverso escritos de diez de diciembre de dos mil diecinueve y por otra parte, **escinde** diversas manifestaciones para dar origen a un nuevo juicio ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

1. **Presentación de los escritos que dan origen al juicio principal.** El diecinueve y veinticuatro de diciembre, la actora promovió demanda, por considerar que existía la omisión de darle respuesta a sus escritos de diez de diciembre, así como el acuerdo tomado en la sesión de

Cabildo de trece de diciembre y por convocarla indebidamente a las sesiones de trece y diecinueve de diciembre.

2. **Sentencia.** El seis de febrero, se dictó la sentencia de los juicios al rubro invocados, en la que se determinó entre otras cosas, declarar las omisiones alegadas por la actora fundadas y ordenar al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, procedieran en los términos expuestos en la consideración octava, como se muestra enseguida:

R E S U E L V E

> **PRIMERO.** Se **acumula el** expediente TEV-JDC-1239/2019 al diverso **TEV-JDC-1236/2019**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.
>
> **SEGUNDO.** Resultan **fundadas** las omisiones reclamadas por la parte actora, por lo que se deja sin efectos el acuerdo impugnado celebrado en la sesión de trece de diciembre de dos mil diecinueve, en los términos precisados en la consideración SÉPTIMA de la presente.
>
> **TERCERO.** Se **ordena** al Presidente y demás integrantes del Cabildo dar cumplimiento a los puntos precisados en la consideración octava de "Efectos".

3. **Notificación de la sentencia.** Como se advierte de las constancias que obran en autos, a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, así como a la actora[2], se les notificó la sentencia señalada en el párrafo anterior, el siete de febrero.

4. **Notificación para la Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiuno de febrero[3].** Mediante oficio SRIA/4544, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, se le notificó a los regidores, entre ellos a la actora,

[2] Como se observa de las cédulas de notificación, visibles a fojas174 a 189 del expediente en que se actúa.
[3] Tal como se desprende del oficio de referencia, visible a foja 216 de autos del juicio al rubro indicado.

de la sesión a celebrarse el veintiuno de febrero, a las 10:99 horas, solicitando su presencia a las 09:00 horas para su revisión de los diversos anexos, en la sala de Cabildo, anexando orden del día compuesta de dos fojas.

5. **Sesión de veintiuno de febrero.** En la fecha mencionada, se llevó a cabo la sesión de Cabildo[4], en la que estuvo presente la regidora accionante y en la que se sometieron a discusión y aprobación del órgano colegiado las temáticas enlistadas en el anexo de la convocatoria, entre las que se encuentran: ***"3) Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública todos correspondientes al mes de enero de 2020".***

6. **Constancias remitidas por la responsable.** El diecisiete de febrero, el Ayuntamiento responsable a través de la Síndica Única, remite diversa documentación a éste Tribunal Electoral, mediante la cual aduce dar cumplimiento a la sentencia de seis de febrero.

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

7. **Acuerdo de Presidencia.** Mediante acuerdo de turno de diecisiete de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, recibió escrito y anexos signados por Minerva Miranda Ordaz, Representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a través de la cual aduce dar cumplimiento a la sentencia de seis de febrero.

8. **Vista a la parte actora.** Con las constancias señaladas en el párrafo precedente, el veinte de febrero, se ordenó dar vista a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga,

[4] Como se advierte del acta de sesión Ordinaria de Cabildo, de veintiuno de febrero, visible a fojas 244-246 del expediente en que se actúa.

Veracruz, para que manifestara lo que derecho conviniera. Misma que fue desahogada.

9. **Recepción de constancias por parte de la actora.** El veinte de febrero, la actora remitió escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia al rubro indicada y remite diversos anexos.

10. **Recepción de constancias por parte del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.** De igual forma, el veintiséis de febrero, vía correo electrónico y en forma física, se recibieron constancias remitidas por la autoridad responsable.

11. **Acuerdo de recepción.** En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

12. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

13. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

15. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa, se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

16. Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"[5].

Marco Normativo.

17. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

18. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

19. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

21. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6] como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

22. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

---

[6] Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado[7] que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

24. Así, la Sala Superior[8] ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que

[7] Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.
[8] Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

25. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar sí se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano **TEV-JDC-1236/2019** y acumulado **TEV-JDC-1239/2019**.

Caso concreto.

26. En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-1236/2019** y **TEV-JDC-1239/2019**, se dictaron los siguientes efectos:

OCTAVA. Efectos.

...

> Tocante a lo fundado del agravio esgrimido en el **inciso b) de la consideración SÉPTIMA** de la presente, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que, en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, deberá notificar a la actora la respuesta recaída a sus escritos 0236 y 0237 de diez de diciembre del año pasado.
>
> Cumplido lo anteriormente señalado, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en el término de **veinticuatro horas,** remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

27. En esencia, en el presente asunto, este Tribunal Electoral dictó sentencia el pasado seis de febrero, en la cual se declaró fundada la omisión de la responsable de la debida

forma de convocar a las sesiones de trece y diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, a la actora, así como declarar fundado el agravio relacionado con la falta de notificarle la respuesta a los oficios 0236 y 0237 de diez de diciembre del año pasado, ordenándole hacerlo dentro del término de tres días hábiles a partir de haberle notificado la sentencia de mérito.

28. Por otra parte, se declaró fundado el agravio concerniente a la ilegalidad del acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve y por ende se revocó el mismo, ordenándole al Ayuntamiento responsable que notificara para las subsecuentes sesiones de Cabildo, a la actora acorde a lo señalado en la consideración sexta de la resolución principal.

29. En base a lo anterior, el diecisiete de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal recibió documentación por parte del Ayuntamiento responsable, mediante el cual aduce dar cumplimiento a la sentencia, consistente en:

- Oficio SINDI/0019/2020, de diecisiete de febrero, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

- Oficio SINDI/0017/2020 y SINDI/0018/2020, signados por la Síndica Única del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

- Acta de hechos, de once de febrero, signada por la Síndica Única, Regidora Tercera de Hacienda Municipal y Personal de la Sindicatura, todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

30. Documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, respecto de que el Ayuntamiento responsable el once de febrero, se constituyó en las oficinas de la regidora actora del juicio al rubro indicado y que al encontrarse cerrada la misma, procedió a pegar la notificación en los estrados del Ayuntamiento.

31. Ahora bien, para determinar si el Ayuntamiento responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito, se debe considerar que la sentencia principal fue notificada al Ayuntamiento responsable el siete de febrero, como se advierte del oficio de notificación[9], signado por la actuaria de éste órgano jurisdiccional.

32. En este sentido, si en los efectos se le ordenó al Ayuntamiento notificara la respuesta a la actora, en el término de tres días hábiles siguientes a haber sido notificados de la sentencia de mérito, el término transcurrió de la siguiente forma:

Febrero 2020

Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						1
2	3	4	5	6	7 Notificación de la sentencia.	8
9	10 Plazo para cumplir la sentencia.	11 Plazo para cumplir la sentencia.	12 **Fenece el plazo para cumplir la sentencia.**	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

[9] Visibles a fojas 174 a 189 del expediente en que se actúa.

33. El Ayuntamiento responsable, como se desprende de autos, el once de febrero, intentó notificar a la actora, sin embargo, al encontrar cerrada su oficina y sin alguien que pudiera recibir la documentación, realizó la respectiva notificación en los estrados del Ayuntamiento, tal como se desprende del "Acta de Hechos"[10], signada por la Síndica Única, la Regidora Tercera de Hacienda Municipal y personal de la sindicatura.

34. Si bien es cierto, la recurrente, en su escrito de veinte de febrero, mediante el cual desahoga la vista otorgada por este Tribunal Electoral, hace diversas manifestaciones encaminadas a desvirtuar el valor probatorio del "Acta de Hechos", lo cierto es que, como también manifiesta en dicha vista, que la respuesta a los oficios 0236 y 0237, le fue dada a conocer mediante el acuerdo de diecisiete de febrero dictado por la magistrada instructora de este órgano jurisdiccional.

35. Con lo cual se ve colmada la finalidad de la sentencia por cuanto hace a dicho efecto, que consistía en darle a conocer a la promovente la respuesta recaída a sus oficios.

36. Por lo anterior, de la valoración integral a las constancias probatorias que integran el presente expediente, se llega a la conclusión que el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ha **cumplido** con lo ordenado en el inciso b) de la sentencia de cinco de febrero, por las razones ya expuestas.

37. No pasan inadvertidas las manifestaciones realizadas por la recurrente en su escrito de desahogo de vista, referente a que no se siguieron las reglas de notificación establecidas

[10] Consultable a foja 196-197 del expediente al rubro indicado.

en diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional al momento de notificarle sus oficios 0236 y 0237, sin embargo, tales reglas no resultaban aplicables a los documentos que en el caso nos ocupa.

CUARTO. Escisión por cuanto hace a una incorrecta convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiuno de febrero.

38. Por otra parte, con fundamento en los artículos 376 del Código Electoral, y 121 del Reglamento Interior de este Tribunal, se determina **ESCINDIR** las manifestaciones de la parte actora que adelante se detallan; a efecto de que sean sustanciadas como un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos-Político-Electorales del Ciudadano, por parte de este mismo Tribunal Electoral.

39. Lo anterior, porque del escrito de diecinueve de febrero, signado por la María Elena Baltazar Pablo, y recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte de febrero, a través del cual desahogó la vista que le fue concedida dentro del presente juicio ciudadano, la recurrente, en lo que interesa, señala lo siguiente:

> … debo de manifestar que la suscrita en misma fecha que signó el presente escrito, he sido notificada de la sesión de cabildo a celebrarse en fecha viernes 21 de febrero del presente año, en la cual, la autoridad convocante, NUEVAMENTE HA OMITIDO ANEXA A LA CONVOCATORIA DE REFERENCIA, LOS DOCUMENTOS QUE SERÁN ANALIZADOS Y EN SU CASO APROBADOS EN DICHA SESIÓN DE CABILDO, con lo cual desacata totalmente lo indicado por esta autoridad, dentro de los párrafos marcados con los numerales 98, 99 y 101, de la sentencia emitida respecto del juicio ciudadano al rubro indicado, en íntima relación con el apartado octavo, denominado EFECTOS, precisamente en el párrafo marcado con el numeral 144 de

> la misma sentencia, toda vez que la suscrita no he sido notificada ni corrida de traslado, con los anexos correspondientes previos a la celebración del Cabildo a celebrarse en fecha 21 de febrero del presente año, pues la suscrita es coincidente en observar que las reglas para la notificación del Cabildo, no deben ser aplicadas o interpretadas de manera limitativa, sino, observando la naturaleza del Cabildo y la maximización y progresividad con que deben conducirse todas las autoridades en el marco de sus obligaciones y de cumplir y hacer cumplir la Ley.
>
> De ahí que esta autoridad debe entonces, hacer efectivo el apercibimiento ya notificado a la responsable, puesto que no ha dado cumplimiento de manera total a lo ordenado en la sentencia relativa al presente juicio ciudadano.

40. Al efecto, como justificación o pruebas, anexa diversas constancias, tales como:

- Oficio **SRIA/4544**, de diecinueve de febrero, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde se advierte fecha y hora celebrarse la Sesión.

- Oficio **SRIA/4544**, de diecinueve de febrero, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde se advierte fecha, hora y lugar a celebrarse la Sesión.

- Orden del Día.

41. Posteriormente, el veintiséis de febrero, la autoridad responsable remitió a éste Tribunal Electoral, escrito y anexos, primero por correo electrónico y después de manera física, signados por la Sindica Única Municipal de ese municipio, consistentes en:

- Oficio **SIND/024/2020**, de veinticuatro de febrero, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de

Altotonga, Veracruz, con diversos anexos, que se detallan enseguida:

- Oficio **SRIA/4544**, de diecinueve de febrero, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde se advierte fecha y hora celebrarse la Sesión.

- Oficio **SRIA/4544**, de diecinueve de febrero, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde se advierte fecha, hora y lugar a celebrarse la Sesión.

- Orden del Día.

- Oficio **SIND/023/2020**, de veintiuno de febrero, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

- Acta de hechos, de veintiuno de febrero.

- Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, de veintiuno de febrero.

42. De lo anterior, es posible advertir que la actora de este asunto pretende evidenciar, a través de las manifestaciones de su escrito de diecinueve de febrero, que el Ayuntamiento responsable fue omiso en notificarla debidamente, y que tampoco le corrió traslado con los anexos correspondientes previos a la celebración de Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiuno de febrero, pues aduce que deben de observarse las reglas de notificación señaladas en la consideración SEXTA de la sentencia al rubro indicado (**TEV-JDC-1236/2019 y acumulado**).

43. Aunado a que solicita que se haga efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad responsable en la sentencia de mérito, dado que aduce no ha dado cumplimiento de manera total a lo ordenado.

44. En efecto, trata de evidenciar una presunta ilegalidad de las reglas de notificación para la Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiuno de febrero, a la que fue convocada mediante oficio SRÍA/4544 de diecinueve de febrero, al estimar que no ha sido notificada ni tampoco se le ha entregado algún documento que le permita saber sobre lo que se va discutir y aprobar en la misma.

45. Entre otras palabras la actora, pretende impulsar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, basado en un hecho que tiene que ver con una sesión diversa a la que fue materia de objeto, estudio y análisis en el juicio principal.

46. Pues en dicho juicio, se analizaron los actos de omisión de convocar debidamente a la parte actora a las sesiones de trece y diecinueve de diciembre, además de dar respuesta por parte de la responsable a los oficios 236 y 237, de diez de diciembre, la ilegalidad del acuerdo de trece de diciembre que tiene por objeto dotar de información a los integrantes de cabildo minutos antes de llevarse a cabo la Sesión y la nulidad de los acuerdos aprobados en la sesión de diecinueve de diciembre.

47. Por lo que se ve, los motivos esenciales de inconformidad no vienen a controvertir el incumplimiento de la sentencia de seis de febrero, sino hacen depender de éste, la

presunta ilegalidad de un nuevo acto, a raíz de lo sentenciado en dicha ejecutoria.

48. Lo anterior, se considera así, porque lo razonado en la sentencia de mérito, tiene como límite los actos concretos que fueron objeto de análisis, y sus efectos se circunscriben únicamente a lo ordenado por éste Tribunal Electoral, a fin de resarcir el derecho violado, de lo que fuera materia de análisis y motivo de sentencia.

49. Esto es, que tal cuestión más bien debe ser objeto de análisis de un nuevo juicio ciudadano que al efecto se integre con motivo de las expresiones precisadas, para que en su momento sean materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral; ya que las mismas son un aspecto que no constituyó un parámetro contenido en los efectos de la sentencia principal, y que en su caso, puedan ser atendidas o resueltas dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

50. Por lo tanto, lo razonado en dicha ejecutoria no puede trascender más allá de lo fallado por este Tribunal, por lo que cualquier inconformidad que se suscite en relación a actos distintos a los que ya fueron juzgados, se deberá respetar el debido proceso, y la garantía de audiencia de las partes involucradas en esos actos.

51. Vistas las cosas de esta manera, es claro que en los motivos del supuesto incumplimiento, hace valer actos nuevos que no tienen que ver con lo resuelto en el juicio principal, sino que obedecen a reclamos en contra de actos nuevos, que analizarlos en el presente acuerdo plenario resulta improcedente.

52. Además que, con tal determinación de escisión se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del ahora actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que dichos planteamientos se analicen a través de un nuevo medio de impugnación, con el objeto de satisfacer el principio de acceso a la justicia de la parte actora; pues aun cuando tales argumentos no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia primigenia, lo cierto es que este Tribunal debe atender esos planteamientos.[11]

53. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que los expedientes integrados con motivo de un acuerdo de escisión, se turnaran al Magistrado instructor en el asunto en que se haya dictado el acuerdo mencionado.

54. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que con copia certificada del escrito de diecinueve de febrero, relativo al desahogo de vista de la actora, y en lo que constituye la materia escisión, integre el expediente relativo al juicio ciudadano que corresponda.

55. El cual, al tratarse de un diverso acto reclamado, deberá ser turnado a la Magistrada instructora del asunto en que se dicta el presente acuerdo, previo registro en el Libro de Gobierno; en el entendido que, dentro del acuerdo de apertura y turno se deberán ordenar las diligencias de publicitación y trámite del nuevo medio de impugnación, que garantice el

[11] Criterio similar asumió la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-225/2019**.

derecho de audiencia del Ayuntamiento señalado como responsable.

56. Sin que la escisión que ahora se ordena, implique desde este momento, por parte del Pleno de este Tribunal Electoral, que se esté prejuzgando sobre la procedencia del nuevo medio de impugnación.

57. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cuando se reciba documentación, se agregue al expediente sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

58. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (**http://www.teever.gob.mx/**) del Tribunal Electoral de Veracruz.

59. Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia de seis de febrero, dictada en los expedientes **TEV-JDC-1236/2019** y acumulado **TEV-JDC-1239/2019,** por las razones expuestas en la consideración tercera del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos, para que, con el escrito original de la actora y anexos y con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, relacionadas con la sesión de veintiuno de febrero, proceda a formar un nuevo juicio ciudadano, y lo turne a la

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Magistrada Instructora, dejando copia certificada del escrito y demás constancias, en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **oficio** a los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS